

# SEMINARIOS Y CONFERENCIAS

## **Conversatorio sobre la naturaleza del instrumento regional**

Resumen de respuestas y comentarios  
de expertos en derecho público  
ambiental internacional

Sexta reunión del grupo de trabajo sobre derechos de acceso  
e instrumento regional de la Declaración sobre la Aplicación  
del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente  
y el Desarrollo en América Latina y el Caribe



NACIONES UNIDAS

CEPAL

# SEMINARIOS Y CONFERENCIAS

## Conversatorio sobre la naturaleza del instrumento regional

Resumen de respuestas y comentarios  
de expertos en derecho público  
ambiental internacional

Sexta reunión del grupo de trabajo sobre derechos de acceso  
e instrumento regional de la Declaración sobre la Aplicación  
del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente  
y el Desarrollo en América Latina y el Caribe



NACIONES UNIDAS

CEPAL

En este documento se resume el conversatorio sobre la naturaleza del instrumento regional mantenido en la sexta reunión del grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe celebrado virtualmente el 1 de agosto de 2014.

El conversatorio fue organizado por la Unidad de Políticas para el Desarrollo Sostenible de la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la CEPAL, en su calidad de secretaria técnica de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe.

El resumen, la compilación y la integración de los contenidos estuvieron a cargo de Valeria Torres, Oficial de Asuntos Económicos, y David Barrio, Oficial Asociado de Asuntos Políticos de la misma División. El trabajo fue supervisado por Carlos de Miguel, Jefe de la Unidad de Políticas para el Desarrollo Sostenible de dicha División.

Esta publicación se elaboró con el aporte financiero de la Cuenta de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del proyecto “Mejorando el manejo de recursos para el medio ambiente en América Latina y el Caribe”.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de los expositores y pueden no coincidir con las de la Organización.

---

Publicación de las Naciones Unidas

ISSN 1680-9033

LC/L.3938

ORIGINAL: ESPAÑOL

Copyright © Naciones Unidas, diciembre de 2014. Todos los derechos reservados.

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

---

Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Solo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

## Índice

---

<b>Resumen</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	7
<b>I. Preguntas contestadas por Marcos A. Orellana, profesor de la American University, Estados Unidos</b> .....	9
A. ¿En el caso de un instrumento jurídicamente vinculante, puede éste contemplar tanto enfoques vinculantes como voluntarios?.....	9
B. ¿Qué instrumento internacional se ve más efectivo para la cabal aplicación de los derechos de acceso?.....	10
C. ¿De qué manera puede un instrumento vinculante facilitar el cumplimiento de obligaciones asumidas en otros tratados internacionales sobre el medio ambiente?.....	10
D. ¿Qué valor jurídico tienen el preámbulo y los anexos en un tratado?.....	11
E. ¿Qué valor jurídico tienen los documentos adoptados hasta el momento por el proceso (la Hoja de Ruta, el Plan de Acción y la Visión de Lima)? .....	11
F. ¿Cómo hacer que las obligaciones internacionales asumidas por los países se plasmen y tengan influencia en la legislación nacional? .....	12
G. ¿Cómo puede el futuro instrumento regional englobar la participación de adolescentes y jóvenes?.....	12
H. ¿Qué ejemplos existen de convenios internacionales ambientales exitosos y que hayan cumplido a cabalidad sus objetivos? ¿Cuáles son las limitaciones de los convenios vinculantes? ¿Hasta qué punto todos los países en la región tienen la capacidad para cumplir con las obligaciones del futuro instrumento?.....	12
I. ¿Puede el valor jurídico de los documentos adoptados en el proceso hasta ahora derivarse antes de que se adopte un instrumento vinculante o habría que esperar hasta su adopción? .....	13
<b>II. Preguntas contestadas por Concepción Escobar, catedrática de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, y miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas</b> .....	15
A. ¿Por qué un instrumento vinculante? .....	15

B.	¿Qué modelo de instrumento vinculante? .....	17
C.	¿La participación en la negociación del texto de un instrumento vinculante genera algún tipo de obligación y/o responsabilidad internacional?.....	18
D.	¿Qué tipo de responsabilidad jurídica puede tener un Estado en caso de incumplir las obligaciones de un instrumento vinculante?.....	18
E.	En caso de que se opte por un convenio marco vinculante que establezca provisiones a desarrollar en el futuro sobre temas específicos, ¿es necesaria una nueva ratificación del tratado una vez se determinen dichas provisiones? ¿Puede el convenio facultar a los ejecutivos o a órganos del instrumento (delegación de competencias) para adoptar dichas provisiones sin necesidad de una nueva ratificación?.....	19
F.	¿Puede la modalidad de protocolos "subsana" el conflicto de tener ahora un acuerdo exigible en lo general y dejar operaciones y/o detalles (como mecanismos de cumplimiento y monitoreo) para una segunda etapa de negociación/acuerdos?.....	19
G.	Habida cuenta de la lentitud de los procesos de ratificación y la gravedad de la problemática ambiental, ¿se puede imponer durante la negociación algún tipo de sanción a los Estados que incumplan el instrumento?.....	20
H.	¿Qué papel desempeña la voluntad política en el logro de los objetivos de los acuerdos ambientales multilaterales y cómo puede medirse su efectividad?.....	20
I.	¿Qué ejemplos existen de tratados abiertos exitosos?.....	21
J.	¿Cuál es el vínculo entre forma y contenido del instrumento? ¿Debe elegirse la forma en función del contenido o viceversa? .....	21
K.	¿Qué implicaciones económicas tendría un acuerdo vinculante? .....	21
L.	¿Cómo se puede evitar que el convenio caiga en el mínimo común denominador que se limite a establecer estándares mínimos? .....	22
<b>III.</b>	<b>Preguntas contestadas por ambos expertos .....</b>	<b>23</b>
A.	¿Pueden establecerse varias fases de aplicación de un tratado? ¿Pueden diferirse algunas obligaciones del tratado en el tiempo o establecer obligaciones sujetas a determinada condición (desarrollo legislativo, institucional, etc.)?.....	23
	1. Respuesta de Concepción Escobar.....	23
	2. Respuesta de Marcos A. Orellana .....	24
B.	¿De qué manera puede el instrumento regional influir en la conflictividad ambiental dentro y entre países?.....	24
	1. Respuesta de Concepción Escobar.....	24
	2. Respuesta de Marcos A. Orellana .....	25
C.	¿Puede vincularse un tratado a cuestiones de desarrollo o presupuestarias? .....	25
	1. Respuesta de Concepción Escobar.....	25
	2. Respuesta de Marcos A. Orellana .....	25
D.	¿Bajo qué categoría de tratado se catalogaría el Convenio de Aarhus? ¿Se considera un tratado exitoso?.....	25
	1. Respuesta de Concepción Escobar.....	25
	2. Respuesta de Marcos A. Orellana .....	26
	<b>Bibliografía .....</b>	<b>27</b>
	<b>Anexos .....</b>	<b>29</b>
	Anexo 1 Índice de la presentación de Concepción Escobar.....	30
	Anexo 2 Curriculum vitae de los expertos.....	31
	Serie Seminarios y Conferencias: números publicados .....	33
	<b>Recuadros</b>	
	RECUADRO 1 .....	18

## Resumen

---

El Plan de Acción hasta 2014 para la implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe definió la creación de dos grupos de trabajo para avanzar hacia la consecución de un instrumento regional:

- i) Grupo de trabajo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación, y
- ii) Grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional.

En dicho Plan de Acción se menciona que los grupos podrán estar integrados por todos los países signatarios, representados por sus puntos focales o por un representante designado por ellos. En las reuniones de estos grupos podrán participar como observadores países de la región no signatarios. Cada grupo elegirá al menos un coordinador y un suplente entre los representantes gubernamentales y contará con la participación del público interesado, según las modalidades establecidas en las disposiciones generales.

El presente documento sintetiza el desarrollo y las conclusiones de la sexta reunión del grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional celebrada virtualmente el viernes 1 de agosto de 2014. La reunión, que fue de carácter netamente informativa, tuvo como objetivo avanzar en las discusiones sobre la naturaleza del instrumento regional mediante la realización de un conversatorio con los reconocidos expertos en Derecho Internacional Público: Marcos A. Orellana, Profesor de la American University, y Concepción Escobar, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España y miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. El documento se estructura en un formato de pregunta-respuesta y está dividido en tres partes: (i) preguntas contestadas por Marcos A. Orellana; (ii) preguntas contestadas por Concepción Escobar; y (iii) preguntas contestadas por ambos expertos



## Introducción

---

En la Segunda reunión de los puntos focales de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina y el Caribe<sup>1</sup>, realizada en Guadalajara, en abril de 2013, Brasil y Costa Rica asumieron como coordinadores del grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional.

El objetivo del grupo definido en el Plan de Acción era profundizar en el conocimiento de los derechos de acceso con miras a proponer la naturaleza y contenidos del instrumento regional. Para ello:

- (i) se debatió sobre la importancia, beneficios, valores, principios, visión común y objetivos de un instrumento regional sobre los derechos de acceso;
- (ii) se revisaron y analizaron, con el apoyo de expertos reconocidos en la materia, de informes de procesos de consulta sobre la base del Plan de Acción y los avances alcanzados;
- (iii) se analizó el informe de la CEPAL sobre la situación en los países signatarios de los derechos de acceso establecidos en el Principio 10 y sus actualizaciones, sobre la base de información aportada por los países y en consulta con estos, y de las contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil, a cargo de la secretaría técnica;
- (iv) se consideraron prácticas nacionales e internacionales en materia de los derechos de acceso emanados del Principio 10, incluido un examen de las formas y experiencias de participación ciudadana; y,
- (v) se elaboró una propuesta sobre la naturaleza y los contenidos del instrumento regional para la consideración de los puntos focales. Del mismo modo, el grupo trabajó en estrecha colaboración con el grupo de trabajo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación, tomando en consideración los informes y productos aportados por este último.

---

<sup>1</sup> A/CONF.216.13.

El grupo de trabajo concluyó su mandato en noviembre de 2014 con la presentación del informe de actividades realizadas durante la vigencia del Plan de Acción y, en conjunto con el grupo de trabajo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación, de la propuesta de naturaleza y contenidos a desarrollar en el instrumento regional para consideración en la cuarta reunión de los puntos focales (“Contenidos de San José”).

En la cuarta reunión de los puntos focales celebrada en Santiago, los países adoptaron los Contenidos de San José para el instrumento regional y acordaron iniciar la negociación del futuro instrumento regional, determinando que su naturaleza sería definida durante el proceso de negociación.

## **I. Preguntas contestadas por Marcos A. Orellana, profesor de la American University, Estados Unidos**

---

### **A. ¿En el caso de un instrumento jurídicamente vinculante, puede éste contemplar tanto enfoques vinculantes como voluntarios?**

Un instrumento jurídicamente vinculante puede efectivamente contemplar tanto disposiciones vinculantes como no vinculantes. A modo de ejemplo, dentro de un tratado podemos distinguir el preámbulo, que establece las aspiraciones, visión, intenciones de las partes, problemas que se pretenden abordar, entre otros, del resto de disposiciones. El preámbulo no establece obligaciones internacionales como tal y, por ello, refleja un enfoque no vinculante. Sin embargo, se encuentra dentro de un todo que es vinculante. Se elaborará más sobre el valor jurídico de los preámbulos en una pregunta posterior.

En algunos tratados se establecen además ciertos enfoques voluntarios dentro del articulado. Un claro ejemplo de ello es el Convenio de Minamata sobre el Mercurio<sup>2</sup>, cuyo artículo 16, relativo a la salud, alienta a las partes pero no las obliga. Esta estructura ofrece la ventaja de la flexibilidad, la cual es relevante tanto durante las negociaciones como en la etapa de implementación. Las disposiciones vinculantes serían así un estándar mínimo mientras que las no vinculantes permitirían orientar la actuación de los Estados.

---

<sup>2</sup> Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptado el 10 de octubre de 2013.

## **B. ¿Qué instrumento internacional se ve más efectivo para la cabal aplicación de los derechos de acceso?**

Un instrumento vinculante sería más efectivo por varias razones pero fundamentalmente por la materia objeto del instrumento: los derechos de acceso. Estamos ante una temática de derechos que requieren de una legislación interna adecuada para dar plena aplicación a los mismos. Sin un enfoque vinculante difícilmente se le puede dar operatividad al contenido de un instrumento que regule estas materias. En este sentido la obligatoriedad aumenta la efectividad y profundiza el orden democrático.

Además, la cabal aplicación de los derechos de acceso exige fortalecer las competencias institucionales. En atención a preceptos básicos del derecho público, se requiere de una plataforma normativa que permita establecer dichas competencias institucionales. Asimismo, cabe recordar que el enfoque de este proceso no es la sanción sino la prevención y el fortalecimiento de capacidades para potenciar los canales de participación ciudadana que profundizan las estructuras democráticas, permiten el diálogo social, evitan la conflictividad y posibilitan la elaboración de políticas de desarrollo sostenible que reflejen los intereses de la sociedad.

Por otro lado, la región se enfrenta a serios desafíos ambientales sin precedentes que requieren de nuevas y efectivas herramientas jurídicas. Los enfoques voluntarios son útiles pero tienen sus limitaciones. Dada la existencia de intereses contrapuestos en nuestras sociedades, en atención a la crisis ambiental que vive la región se requieren herramientas jurídicas vinculantes que regulen actividades de actores que no quisieran estar regulados.

## **C. ¿De qué manera puede un instrumento vinculante facilitar el cumplimiento de obligaciones asumidas en otros tratados internacionales sobre el medio ambiente?**

Es importante recalcar que existen varios tratados internacionales sobre el medio ambiente que cristalizan la voluntad de la comunidad internacional de abordar ciertas problemáticas ambientales de carácter global o regional que son de interés público global. Si bien cada tratado aborda temáticas específicas, los derechos de acceso son un hilo conductor entre los tratados sobre el medio ambiente.

De esta forma, varios acuerdos ambientales multilaterales (AMUMA) se refieren específicamente a los derechos de acceso e incorporan disposiciones específicas. Por ejemplo, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes<sup>3</sup> (Convenio de Estocolmo) contiene un artículo específico sobre el acceso a la información. Del mismo modo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>4</sup> (CMNUCC) contiene disposiciones específicas sobre la participación pública en programas relativos al cambio climático. A su vez, el Protocolo sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños resultantes de los Movimientos Transfronterizos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación<sup>5</sup> (Convenio de Basilea) contiene disposiciones sobre el acceso a la justicia. Estas disposiciones forman sinergias entre ellas y con los derechos de acceso. Por consiguiente, un instrumento vinculante sobre los derechos de acceso fortalece las capacidades de las partes contratantes de los AMUMA para implementar las obligaciones internacionales comprendidas en estos instrumentos.

Además, cabe recordar que en la Primera Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en julio del año en curso se aborda el rol del "estado de derecho ambiental" en la consecución de los objetivos ambientales. En ese debate se reafirma la centralidad de los derechos de

<sup>3</sup> Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado el 22 de mayo de 2001.

<sup>4</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada el 9 de mayo de 1992.

<sup>5</sup> Protocolo sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños resultantes de los Movimientos Transfronterizos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado el 10 de diciembre de 1999.

acceso comprendidos en el Principio 10 en cuanto herramienta fundamental en la consecución del desarrollo sostenible y la implementación efectiva de los AMUMA. Los derechos de acceso constituyen, por ende, una plataforma para crear sinergias entre los diferentes tratados internacionales sobre el medio ambiente, de forma que se fortalezcan las capacidades de los gobiernos y de sus sociedades.

## **D. ¿Qué valor jurídico tienen el preámbulo y los anexos en un tratado?**

El preámbulo y los anexos son parte integral del tratado y desempeñan un papel fundamental. El primero refleja la visión de las partes, qué es lo que se busca, los objetivos, las plataformas comunes. De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>6</sup> (CVDT), el preámbulo permite la acertada interpretación de un tratado, tanto porque establece su contexto como porque refleja el objeto y fin del tratado.

Por su parte los anexos son sumamente importantes para operativizar los elementos vinculantes establecidos en el tratado. Esta técnica ha sido particularmente usada en los tratados internacionales en materia ambiental, varios de los cuales establecen obligaciones internacionales en su articulado, dejando a los anexos la cobertura y especificación de actividades, especies, o sustancias, según sea el caso. Además, estos tratados establecen expeditos mecanismos de enmienda de los anexos para así actualizar los mismos sin necesidad de renegociar las obligaciones básicas. En este sentido, la flexibilidad que aporta la utilización de anexos al tratado le permite al mismo evolucionar en el tiempo.

Algunos ejemplos son útiles para ilustrar la importancia y rol de los anexos. Por ejemplo, en un acuerdo limítrofe sobre fronteras usualmente se incorporarán mapas y cartas cartográficas. En otros tratados, los anexos incorporan disposiciones para la solución de controversias; tal es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>7</sup> (CNUDM) que en su anexo VII regula el arbitraje internacional sobre ciertas materias relativas a dicha Convención.

Como se apuntaba, en acuerdos ambientales, los anexos pueden especificar obligaciones del articulado. En el Convenio de Estocolmo se establecen listas de ciertos químicos cubiertos que pasan a ser objeto de la obligación del tratado. Un enfoque similar se encuentra en el Convenio de Basilea donde el anexo establece las características de peligrosidad de los residuos. En la CMNUCC y su Protocolo de Kioto<sup>8</sup> los anexos identifican ciertas partes que asumen determinadas obligaciones que otras partes no asumen, de acuerdo al principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

## **E. ¿Qué valor jurídico tienen los documentos adoptados hasta el momento por el proceso (la Hoja de Ruta<sup>9</sup>, el Plan de Acción<sup>10</sup> y la Visión de Lima<sup>11</sup>)?**

El valor jurídico responde a dos elementos. En primer lugar los documentos adoptados reflejan ciertos compromisos de los Estados con el desarrollo sostenible, con la democracia ambiental, con los derechos de acceso y con un proceso de diálogo abierto al público. Estos documentos reflejan también la capacidad de los Estados para alcanzar acuerdos. Sientan, además, las bases para una segunda fase del

<sup>6</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969.

<sup>7</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 10 de diciembre de 1982.

<sup>8</sup> Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado el 11 de diciembre de 1997.

<sup>9</sup> Hoja de Ruta adoptada en la primera reunión de puntos focales designados por los gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 6 y 7 de noviembre de 2012 (LC/L.3565).

<sup>10</sup> Plan de Acción hasta 2014 para la Implementación de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y su Hoja de Ruta adoptado en la segunda reunión de puntos focales designados por los gobiernos signatarios de la Declaración de 16 y 17 de abril de 2013 (LC/L.3677).

<sup>11</sup> Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental adoptada en la tercera reunión de puntos focales designados por los gobiernos signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe de 30 y 31 de octubre de 2013 (LC/L.3780).

proceso en la que se hayan definido ya los contenidos y naturaleza del instrumento. La ambición y el grado de consenso que reflejan estos documentos permiten pensar que en la segunda fase del proceso los países llegarán a acuerdos importantes.

En segundo lugar, el valor jurídico también puede abordarse desde el artículo 32 de la CVDT. Este artículo establece los medios de interpretación complementarios, incluyendo los trabajos preparatorios de un tratado. La Visión de Lima y sus contenidos como: el enfoque de derechos, la relación entre el derecho al medio ambiente y el desarrollo sostenible, la relación entre derechos de acceso y la democracia, así como la interrelación entre los derechos de acceso, los tres pilares del Principio 10, son elementos que inspiran un futuro instrumento regional. Los principios establecidos en estos documentos reflejan además valores de contenido trascendente que inspiran la actividad de los Estados.

## **F. ¿Cómo hacer que las obligaciones internacionales asumidas por los países se plasmen y tengan influencia en la legislación nacional?**

La pregunta pone de manifiesto una de las diferencias entre los instrumentos voluntarios y los instrumentos vinculantes. En general, los instrumentos voluntarios no han tenido realmente una incidencia en el ámbito interno, precisamente por su carácter voluntario. Los ejemplos de instrumentos internacionales vinculantes que no han tenido incidencia en el ámbito interno responden a un modelo que ha sido superado actualmente.

Los instrumentos contemporáneos contemplan mecanismos de implementación y cumplimiento que permiten que las obligaciones internacionales sean efectivamente recepcionadas por medio de legislación nacional adecuada. Por ejemplo la utilización de un comité de cumplimiento proporciona un apoyo a los estados para identificar elementos de mejora en sus marcos normativos.

## **G. ¿Cómo puede el futuro instrumento regional englobar la participación de adolescentes y jóvenes?**

Los derechos de acceso no se restringen a los adultos y destacan los trabajos del Comité de los Derechos del Niño<sup>12</sup> en relación con la importancia de incorporar la visión e intereses de los niños y las niñas que puedan verse impactados por programas y políticas públicas. En ese sentido la participación pública es inclusiva y transversal.

## **H. ¿Qué ejemplos existen de convenios internacionales ambientales exitosos y que hayan cumplido a cabalidad sus objetivos? ¿Cuáles son las limitaciones de los convenios vinculantes? ¿Hasta qué punto todos los países en la región tienen la capacidad para cumplir con las obligaciones del futuro instrumento?**

El derecho internacional ofrece ejemplos de instrumentos efectivos tanto a nivel global como regional. Es solo una herramienta, y de alguna manera una herramienta limitada que no logra abarcar todas las dimensiones que son necesarias para abordar con efectividad la crisis ambiental que enfrentamos. Por lo tanto, es necesario recurrir a otras herramientas, como son por ejemplo los cambios de paradigma iniciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el contexto de la armonía con la naturaleza, los indicadores de desarrollo para medir los impactos del medio ambiente en la economía y la consecución del desarrollo sostenible, entre otros. En ese sentido, un instrumento jurídico para ser

<sup>12</sup> Véase <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx>.

efectivo debe ser enfocado en una temática específica, como son los derechos de acceso y el fortalecimiento de marcos normativos y capacidades institucionales y sociales.

En relación con las capacidades para cumplir con las obligaciones de un futuro instrumento, el derecho internacional permite incorporar cierta flexibilidad en el diseño de instrumentos. Así por ejemplo, es posible el establecimiento de pisos mínimos, mientras que otros objetivos se pueden alcanzar de forma progresiva en el tiempo.

## **I. ¿Puede el valor jurídico de los documentos adoptados en el proceso hasta ahora derivarse antes de que se adopte un instrumento vinculante o habría que esperar hasta su adopción?**

Los documentos adoptados en el proceso dan expresión de la *opinio iuris*, la convicción que pudieran tener los Estados respecto del Principio 10. Son elementos valóricos en los que se establecen grandes directrices. Dependiendo de la materia, podrían utilizarse para interpretar otras convenciones como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>13</sup> y su Protocolo de San Salvador<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

<sup>14</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988.



## **II. Preguntas contestadas por Concepción Escobar, catedrática de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, y miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas**

---

### **A. ¿Por qué un instrumento vinculante?**

Sobre la base de su experiencia profesional como académica y asesora jurídica gubernamental, la experta estimó que para lograr los objetivos esenciales que se pretenden en el proceso del Principio 10 es preferible un instrumento vinculante.

A su entender, los instrumentos que se han adoptado hasta la fecha (Declaración sobre la aplicación del Principio 10, la Hoja de ruta, el Plan de acción y la Visión de Lima) han ido aportando de manera progresiva nuevos elementos que son de enorme interés para el proceso y de ellos se deduce el compromiso político de los Estados con este proceso y con el establecimiento de un marco para reconocer y garantizar los derechos de acceso. Para la experta, a la luz de lo anterior no sería necesario adoptar otro instrumento de derecho blando (“*soft law*”), dado que los pilares del proceso, sus principios y elementos esenciales están bien establecidos. Por ello, cualquier intento de volver sobre otra declaración se enfrentaría al riesgo de ser repetitiva y duplicar esfuerzos de forma innecesaria. A su juicio, los instrumentos adoptados por el proceso hasta ahora son la base suficiente para construir un instrumento vinculante o tratado.

Es preferible el instrumento vinculante por cuatro razones. En primer lugar, indicó, al igual que Marcos Orellana, que la materia objeto del proceso requiere de un tratamiento jurídico vinculante. El enfoque de derechos que se refleja en la Visión de Lima y, en general, la naturaleza de los tres pilares del Principio 10 (acceso a la información, participación y justicia) exigen la adopción de medidas nacionales en cada uno de los países participantes. Por tanto, el instrumento que se adopte tiene que

tener capacidad de proyectarse en el ámbito interno de los Estados, debe surtir efecto en los ordenamientos internos, en la práctica administrativa y en las políticas públicas nacionales lo que, a su juicio, no se puede garantizar más que a través de un instrumento vinculante. Las declaraciones de principios pueden orientar las políticas gubernativas y orientar la acción operativa de la sociedad civil, pero serían insuficientes para garantizar en el sentido estricto los derechos de acceso. Por otro lado, si se quiere que estas medidas nacionales se establezcan de modo coordinado en todos los países, favoreciendo la cooperación regional y el fortalecimiento de capacidades nacionales, un instrumento de derecho blando tampoco es suficiente ni útil para lograr este efecto.

En segundo lugar, señaló que solo a través de un instrumento vinculante se podría establecer una base institucional permanente, sólida y suficiente para garantizar el logro de los objetivos previstos. En relación con este argumento, destacó que ningún tratado de las características del que se pretende celebrar puede lograr eficazmente sus objetivos si no tiene una estructura institucional permanente que sirva de apoyo a los Estados en el proceso de aplicación del tratado. No obstante, señaló igualmente que la estructura institucional puede estar más o menos elaborada y revestir distintas formas. A su parecer, sería útil contar al menos con tres órganos diferentes: (i) una Conferencia o Reunión de las partes; (ii) una secretaría; y, (iii) un órgano de seguimiento. La estructura permanente crearía vías permanentes y formalizadas de intercambio de información, de cooperación interadministrativa, de intercambio de buenas prácticas y otros elementos que necesitan de una base para ser operativos. Además, serviría de foro permanente de comunicación intergubernamental, fortaleciendo tanto la cooperación bilateral como multilateral. Por otro lado, el órgano de seguimiento podría contribuir muy notablemente al fortalecimiento de capacidades nacionales, respondiendo a peticiones de los Estados y brindándoles asistencia técnica cuando lo necesiten, bien sea directamente o bien a través de una secretaría.

En tercer lugar, destacó que instrumento vinculante podría asimismo servir de base a futuros desarrollos institucionales o a futuras acciones de cooperación interadministrativa que se podrían articular de una forma más flexible y fácil. Ello se debe al hecho de que, existiendo un instrumento vinculante, las decisiones futuras no necesitarían ser objeto de una negociación individualizada en todos los casos, facilitándose así la adopción de acuerdos y el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Por último, señaló que otro de los aspectos destacables es que un instrumento vinculante puede contribuir a reducir la litigiosidad y conflictividad social dentro de los Estados en la medida en que un tratado puede apoyar a los Estados a adaptar su sistema nacional interno. En el mismo se podría establecer que los Estados tengan que reconocer los derechos de acceso y adoptar medidas legislativas que los hicieran efectivos. Indicó que está demostrado que cuando se establecen cauces formales para facilitar la participación y el acceso, la litigiosidad se convierte en una litigiosidad formalizada: ello obliga a que toda reclamación o petición se formule a través de cauces preestablecidos y ello reduce la conflictividad social. También señaló que un tratado internacional podría aliviar la conflictividad interestatal en temas ambientales, lo que es interesante dado que estos temas han generado una importante litigiosidad entre los países de la región, para lo que pone como ejemplo los siguientes procesos ante la Corte Internacional de Justicia: Uruguay-Argentina<sup>15</sup> (asuntos de las fábricas de papel o pasteras); Ecuador-Colombia<sup>16</sup> (asunto de la fumigación) y Costa Rica-Nicaragua<sup>17</sup> (drenado del Río San Juan). Si el tratado establece una estructura permanente de intercambio, sin duda la misma serviría para la comunicación entre los Estados y la disminución de las tensiones interestatales, aunque este no sea el objetivo principal del nuevo tratado.

<sup>15</sup> Véase el Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay), Corte Internacional de Justicia, 20 de abril de 2010.

<sup>16</sup> Véase el Caso de las Pulverizaciones aéreas de herbicidas (Ecuador vs. Colombia), Corte Internacional de Justicia, presentado el 31 de marzo de 2008.

<sup>17</sup> Véase el Caso sobre la Construcción de una Carretera en Costa Rica en el Río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica), Corte Internacional de Justicia, presentado el 22 de diciembre de 2011.

## B. ¿Qué modelo de instrumento vinculante?

Con base en lo anterior, para la profesora el debate no se centraría en si es necesario o no un tratado sino más bien en qué tipo de tratado sería más adecuado para cumplir con los objetivos buscados por el proceso.

Sobre este particular, señaló en primer lugar y como punto de partida que el modelo de instrumento vinculante dependerá única y exclusivamente de la voluntad de los Estados. Recordó que, como en todos los tratados internacionales, los Estados son los “dueños” del instrumento, si bien tendrán que tomar en cuenta los elementos ya acordados de manera oficiosa a lo largo del proceso, en especial en la Visión de Lima.

En su presentación, cuestionó hasta qué punto es útil establecer un régimen absolutamente uniforme en el futuro instrumento. Al respecto, señaló que si se parte de la diversidad de sistemas jurídicos, económicos y sociales de los países participantes en el proceso, elegir el modelo de un tratado que regule desde el principio de una forma rígida todos los temas relacionados con los derechos de acceso, no sería la mejor opción. Por el contrario, sería preferible optar por un modelo más flexible, que permita tener en cuenta los principios de progresividad y no regresividad y que favorezca la posibilidad de poner en marcha los mecanismos de fortalecimiento de capacidades y cooperación. Teniendo en cuenta esta premisa, la experta se refirió en su presentación a dos modelos de tratado: (i) cerrado, y (ii) abierto.

El modelo de acuerdo cerrado contendría todos los elementos jurídicos a regular y definiría todas las obligaciones para los Estados, definiendo de este modo un régimen jurídico completo. Este modelo presenta la ventaja de que las obligaciones asumidas por los Estados son claras desde el primer momento. Sin embargo, tiene la desventaja de que puede ser poco flexible en su aplicación, no permite una aplicación fácil del principio de progresividad y, además, cada vez que los Estados deseen introducir una enmienda o modificación (por pequeña que sea) será preciso celebrar nuevas negociaciones y poner en marcha nuevos procesos de ratificación en cada Estado.

Por el contrario, un modelo de tratado abierto permitiría introducir el principio de progresividad y la flexibilidad necesaria para que el proceso de aplicación del tratado por los Estados resulte exitoso. Un tratado de modelo abierto permitiría, además, que se garantice un contenido mínimo común que se empezaría a aplicar inmediatamente y no se podría modificar en ningún caso, facilitaría la incorporación progresiva de Estados al nuevo sistema (que podrían ir adaptando progresivamente sus derechos internos) y posibilitaría que al final del proceso todos los Estados estén vinculados por las mismas obligaciones. Habría tres opciones de modelo abierto que serían las establecidas en el recuadro 1.

La experta reiteró que la elección del modelo depende única y exclusivamente de la voluntad de los Estados, pero que también debería responder a criterios técnicos. En este sentido, dependería de lo que se quisiera conseguir específicamente y de lo rápido que se quisiera avanzar en el establecimiento de un sistema regional que garantice los derechos de acceso.

Aun cuando los Estados optaran por un tratado cerrado, por considerarse más seguro, ya que los países saben desde el principio a qué se comprometen, es importante resaltar que el mismo podría ser modificado sucesivamente por protocolos de enmienda, facultativos, adicionales, entre otros. Sin embargo, señaló que, conforme a su experiencia, negociar un tratado cerrado en una materia como la que se contempla en el presente proceso, puede ser más difícil para los Estados y puede generar incertidumbre y reticencia entre ellos, porque no todos estarán seguros de que puedan cumplir con las obligaciones previstas en el Estado y pueden tener igualmente dudas sobre la medida en que el tratado va a incidir al final en sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales. A ello ha de añadirse otro elemento que puede influir en la ratificación de un tratado cerrado por cada Estado: sin duda en este tipo de tratados conseguir son los equilibrios políticos nacionales necesarios para la ratificación es más difícil y el proceso de entrada en vigor del tratado es normalmente más lento. Por tanto, si se optase por este modelo de tratado, sería útil prever la posibilidad de que entrara en vigor con un número muy reducido de ratificaciones. De lo contrario, si el número exigido para la entrada en vigor fuese muy elevado podría tardar en entrar en vigor mucho tiempo y ello perjudicaría la credibilidad del propio instrumento.

### RECUADRO 1 OPCIONES DE MODELO DE TRATADO ABIERTO

1. Convenio marco que únicamente fije principios y remita a tratados complementarios que se celebrarían posteriormente para su desarrollo progresivo;
2. Convenio general que incluya principios, que incluya derechos y disposiciones operativas y que establezca una estructura institucional aunque sea mínima, pero que prevea la posibilidad de celebrar protocolos adicionales que vayan completando el sistema progresivamente conforme se obtenga un mayor consenso; y,
3. Convenio general que incluya principios, derechos y obligaciones, que cree una estructura permanente y que prevea que sea dentro de esa estructura permanente donde se adopten los nuevos instrumentos jurídicos que vengán a completar el tratado original. En este tercer modelo cabría, además, la posibilidad de incluir los acuerdos administrativos o de ejecución, atribuyendo a determinadas autoridades nacionales de los Estados partes (normalmente las autoridades competentes en materia de derechos de acceso y de medio ambiente) la capacidad para celebrar acuerdos complementarios que tendrían valor obligatorio pero que no tendrían que ser negociados ni ratificados como un tratado, ya que su fuerza jurídica vinculante se derivaría directamente del convenio general. En ambos casos, la flexibilidad del tratado sería muy amplia y el proceso de adopción de decisiones para adecuar el tratado original a las nuevas circunstancias respondería a un modelo simplificado y poco rígido.

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe sobre la base de la exposición de Concepción Escobar.

## C. ¿La participación en la negociación del texto de un instrumento vinculante genera algún tipo de obligación y/o responsabilidad internacional?

Es importante diferenciar entre la negociación y la ratificación. Un tratado no obliga más que a aquellos Estados que previamente lo han ratificado. Participar en la negociación no implica ningún tipo de obligación para el Estado. Incluso en el caso de que el tratado se firme por los Estados, dicha firma tampoco les impone obligaciones jurídicas si éste luego no se ratifica. En la práctica, se encuentran algunos ejemplos de supuestos en los que un Estado ha negociado un tratado y luego no lo ha ratificado, por lo que el mismo no les obliga. Mencionó como ejemplos el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional<sup>18</sup> que no ha sido ratificado por Estados Unidos a pesar de que fue uno de los actores que participó de forma más activa en la negociación. Lo mismo ocurrió con la CNUDM. Además, la ratificación se realiza siempre conforme a lo previsto en los sistemas jurídicos nacionales, por lo que el Estado tiene siempre el control último de que un tratado le obligue o no.

En un proceso como el del Principio 10, los Estados deberían tener interés en participar en la negociación, dado que así podrán plantear sus intereses y necesidades e influir en el texto final y siempre se reservarían la facultad de ratificar o no. Además, la participación en la negociación facilitaría la decisión sobre la ratificación, ya que el Estado habrá participado en la elaboración del tratado y conocerá mejor la forma en que el mismo puede tener incidencia en su propio sistema interno.

## D. ¿Qué tipo de responsabilidad jurídica puede tener un Estado en caso de incumplir las obligaciones de un instrumento vinculante?

Como punto de partida, hay que tener en cuenta que el contenido de las obligaciones que el Estado debe cumplir serán las que se contengan en el tratado. Por consiguiente, un Estado únicamente tendrá que cumplir aquellas obligaciones que específicamente y voluntariamente se hayan incluido en el mismo a lo largo de la negociación. Nuevamente, la idea de la decisión política es clave.

<sup>18</sup> Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998.

En caso de incumplimiento del tratado, es importante resaltar que puede nacer responsabilidad internacional. Sin embargo, destacó que responsabilidad internacional no equivale necesariamente a imposición de sanciones a nivel internacional, salvo que en el tratado se establezca que los órganos creados por el mismo pueden imponer sanciones. Luego, es importante dejar claro que un incumplimiento del Estado no se traduce necesariamente en la imposición de sanciones coercitivas. Por el contrario, para la profesora el enfoque del proceso sobre el Principio 10 parece estar más relacionado con la creación de confianza mutua, la prestación de asistencia técnica y el fortalecimiento de la cooperación regional y de capacidades nacionales y con el establecimiento de mecanismos nacionales. De su conocimiento del proceso sobre el Principio 10, no parece poder deducirse que los Estados pretendan establecer un sistema de atribución de responsabilidad por incumplimiento ni tampoco un instrumento sancionatorio. Además, indicó que en un sistema como el que previsto, la responsabilidad se puede traducir, en último extremo, en la puesta en marcha de mecanismos de asistencia técnica para reforzar las capacidades nacionales e impedir una nueva situación de incumplimiento.

En resumen, cuando se habla de responsabilidad internacional la misma solo nace para aquellos Estados que están obligados por el tratado y que, además, lo incumplen. E incluso en el caso de que incumplimiento ello no se puede traducir automáticamente en la imposición de sanciones al Estado infractor.

**E. En caso de que se opte por un convenio marco vinculante que establezca provisiones a desarrollar en el futuro sobre temas específicos, ¿es necesaria una nueva ratificación del tratado una vez se determinen dichas provisiones?  
¿Puede el convenio facultar a los ejecutivos o a órganos del instrumento (delegación de competencias) para adoptar dichas provisiones sin necesidad de una nueva ratificación?**

**F. ¿Puede la modalidad de protocolos "subsana" el conflicto de tener ahora un acuerdo exigible en lo general y dejar operaciones y/o detalles (como mecanismos de cumplimiento y monitoreo) para una segunda etapa de negociación/acuerdos?**

Las preguntas E y F se contestaron de forma conjunta.

Todo tratado internacional es un instrumento vivo que puede ser modificado, enmendado o completado de muchas formas, según sea necesario y a medida que vaya desarrollándose el proceso. Por ello, lo fundamental es dejar abierta la posibilidad de que esas modificaciones y complementos se puedan producir.

Existen muchos mecanismos para poder modificar o complementar un tratado ya en vigor, que pueden resumirse básicamente en tres: i) los protocolos de enmienda, adicionales o facultativos (que son tratados); ii) los acuerdos de ejecución, que son obligatorios pero que no tienen por qué ser tratados, ya que su fuerza vinculante se deriva del tratado que autoriza este tipo de acuerdos de ejecución (los pueden adoptar directamente los gobiernos sobre la base del convenio anterior que les da fuerza); y iii) los acuerdos institucionales aprobados por la Conferencia o Reunión de Estados parte, por el órgano de seguimiento u otros, que son igualmente obligatorios pero no revisten la formalidad del tratado.

Sin embargo, no todos estos instrumentos sirven para lo mismo. Por ejemplo, en caso de que se cree un órgano de seguimiento compuesto por 15 miembros y en el futuro se quiera que tenga 6 o 25 miembros, dicha modificación se trataría de una cuestión menor que se podría realizar mediante un acuerdo de ejecución o institucional. En cambio, si se quieren modificar sustancialmente sus atribuciones estas formas simplificadas de modificación del tratado no serían válidas. Este sería el supuesto, por ejemplo, de que se quiera que el órgano de seguimiento, que ahora solo recibe informes de los gobiernos o sirve únicamente para intercambiar información, pueda además recibir denuncias individuales o intergubernamentales en un momento posterior. Ello supondría un cambio radical en las

obligaciones asumidas por los Estados en el tratado original y, en consecuencia, habría que recurrir a otro tipo de mecanismo más formalizado, como un protocolo facultativo o de enmienda. En estos supuestos de cambio sustantivo del tratado se necesita otro tratado para modificarlo.

Cualquiera de los instrumentos antes mencionados puede ser incorporado en el instrumento vinculante que se pueda adoptar en el marco del proceso sobre la aplicación del Principio 10. Incluir mayor o menor flexibilidad depende de la voluntad política de los Estados. Pero en todo caso, se opte por el modelo que se opte, lo importante es prever esta flexibilidad en el propio tratado, de forma que en el mismo se estipule como se producirá la enmienda; se determine si caben acuerdos administrativos o de ejecución, para que materias o finalidades y quiénes son las autoridades nacionales que pueden realizar esos acuerdos (bien directamente, bien pidiendo a los Estados que comuniquen cuales son dichas autoridades en cada país); y que se indique –por último– si la Conferencia o Reunión de Estados Partes (u otro órganos creado por el tratado) tiene capacidad o no para adoptar instrumentos que complementen al tratado principal a través de la adopción de instrumentos institucionales.

### **G. Habida cuenta de la lentitud de los procesos de ratificación y la gravedad de la problemática ambiental, ¿se puede imponer durante la negociación algún tipo de sanción a los Estados que incumplan el instrumento?**

Hay que partir de la base de que si se opta por un tratado, solo obliga a aquellos que lo hayan ratificado por lo que si un Estado no lo ratifica no habría ninguna forma de obligarlo. Señaló sin embargo que otra cosa distinta sería que los Estados negociadores incluyeran una cláusula de aplicación provisional para facilitar que el tratado pueda surtir algún efecto antes de que entre en vigor (entre firma y entrada en vigor). Recalcó, no obstante, que se trata de una decisión política e indicó que podría servir para alguno de los temas a abordar como la estructura institucional o la aplicación de los principios generales. La producción de efectos del tratado antes de su entrada en vigor debe separarse de la imposición de sanciones, que no era el enfoque acordado por los países en este proceso.

### **H. ¿Qué papel desempeña la voluntad política en el logro de los objetivos de los acuerdos ambientales multilaterales y cómo puede medirse su efectividad?**

La voluntad política es determinante. Además, no es infrecuente encontrar en la práctica casos de Estados que ratifican tratados, asumen obligaciones y luego no les dan desarrollo interno o no cumplen cabalmente lo acordado. No tiene ningún sentido realmente elaborar un instrumento internacional de ningún tipo (vinculante o no vinculante) si no hay una clara voluntad política de cumplirlo. De lo contrario se generan enormes frustraciones y se potencia el aumento de la conflictividad.

En relación con las dificultades de cumplimiento de un tratado, las mismas no son en sí mismas un defecto del instrumento vinculante sino una consecuencia de la falta de voluntad política de los Estados de poner en marcha algo en lo que previamente han consentido.

En cuanto a los acuerdos ambientales multilaterales, como el CMNUCC y Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación<sup>19</sup>, resulta difícil valorar su efectividad en forma abstracta. En todo caso, un tratado internacional puede servir para superar dificultades previamente identificadas al establecer medidas específicas de reacción, algo que no es posible en el caso de una declaración de principios que no vaya seguida de medidas concretas. Un tratado puede, en este sentido, fortalecer la cooperación regional y las capacidades nacionales.

---

<sup>19</sup> Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, adoptada el 14 de octubre de 1994.

## I. ¿Qué ejemplos existen de tratados abiertos exitosos?

La lista es muy amplia. Hay varios tratados como el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>20</sup> (un convenio abierto con protocolos adicionales), la Convención de Palermo para la lucha contra la criminalidad organizada<sup>21</sup> o los convenios de la Organización Marítima Internacional sobre navegación y contaminación marítima. Estos últimos pertenecerían a la tercera categoría de tratado abierto a la que antes se refirió ya que es la propia institución la que adopta las normas. En los tres casos, se habían fijado los principios y el contenido mínimo y luego se habían creado procedimientos específicos que los complementarían.

## J. ¿Cuál es el vínculo entre forma y contenido del instrumento? ¿Debe elegirse la forma en función del contenido o viceversa?

Ambos elementos están relacionados. En este sentido, no tiene sentido elaborar un tratado internacional solo para fijar principios ni, de la misma forma, elaborar un memorando de entendimiento (instrumento no vinculante) en la que se incluya un contenido con componentes claramente normativos. La posición a favor de adoptar un instrumento vinculante responde a la lógica de los instrumentos ya adoptados en el proceso, a la experiencia del Convenio de Aarhus<sup>22</sup> y a otras experiencias relacionadas. La propia naturaleza de la materia que se pretende incluir en el nuevo instrumento dificultaba su regulación por medio de un instrumento no vinculante, ya que el mismo no conseguiría que los Estados adoptaran medidas jurídicas que dieran cumplimiento a los derechos de acceso.

Existen dudas en cuanto al orden en que deben determinarse ambos aspectos. Sobre ello, en efecto, se puede esperar a decidir la forma final del instrumento a luz de la negociación del contenido. Sin embargo, de acuerdo a la experiencia, los negociadores no se comprometen fácilmente si no saben cuál sería la naturaleza del compromiso. Una auténtica negociación del contenido sin saber la naturaleza del instrumento no se corresponde a la práctica de la negociación internacional. Sí cabe, sin embargo, establecer un proceso en fases sucesivas, en el que primero se decidan los contenidos básicos (sin articularlos formalmente y sin una precisión jurídica) y luego, en función de dichos contenidos básicos, decidir si se desea un tratado o un instrumento no vinculante, abriendo entonces el correspondiente proceso de negociación.

En relación con el Protocolo de Nagoya<sup>23</sup>, donde el debate sobre la forma estuvo presente desde el primer momento, es preciso señalar que su cierre definitivo estuvo muy condicionado por la tensión permanente entre la adopción de un tratado u otro tipo de instrumento. De haber contado con un acuerdo sobre la forma se podría haber avanzado más rápidamente en los contenidos, y viceversa.

## K. ¿Qué implicaciones económicas tendría un acuerdo vinculante?

Cualquier proceso de cooperación –ya sea vinculante o no vinculante– que además prevea el fortalecimiento de las capacidades nacionales necesita de una previsión presupuestaria. El establecimiento de estructuras institucionales permanentes también genera costos. Sin embargo, aunque en este ámbito se suele pensar siempre en grandes costos, los mismos pueden ser medidos y se pueden ir aquilatando de forma progresiva según las necesidades y disponibilidades presupuestarias concretas. Asimismo, dotar presupuestariamente a un determinado proyecto es, en esencia, una manifestación de compromiso y voluntad política del Estado.

<sup>20</sup> Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950.

<sup>21</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000.

<sup>22</sup> Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, adoptada el 25 de junio de 1998.

<sup>23</sup> Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 29 de octubre de 2010.

## **L. ¿Cómo se puede evitar que el convenio caiga en el mínimo común denominador que se limite a establecer estándares mínimos?**

El ejemplo de la Carta Social Europea<sup>24</sup> es un modelo de flexibilidad que establece principios mínimos para todos, obligaciones mínimas para todos como complemento a esos principios y después el compromiso de optar por el resto de las obligaciones de manera progresiva. Un tratado abierto sería la mejor forma de evitar el mínimo común denominador que se recogería como único contenido de un tratado cerrado. Con un tratado abierto que incorpore elementos de flexibilidad los Estados se podrían ir aproximando de manera progresiva al punto final al que quieren; un punto al que algunos Estados no podrían llegar de manera automática e inmediata por razones justificadas. Además, para garantizar la progresividad en la aplicación del tratado se podría añadir la obligación de presentar informes periódicos sobre cómo se va dando cumplimiento a las obligaciones generales y al resto de obligaciones que han de ser asumidas progresivamente, a fin de apoyar que en un determinado horizonte el tratado se esté aplicando en su totalidad por todos los Estados Partes.

---

<sup>24</sup> Carta Social Europea, adoptada el 18 de octubre de 1961.

### **III. Preguntas contestadas por ambos expertos**

---

#### **A. ¿Pueden establecerse varias fases de aplicación de un tratado? ¿Pueden diferirse algunas obligaciones del tratado en el tiempo o establecer obligaciones sujetas a determinada condición (desarrollo legislativo, institucional, etc.)?**

##### **1. Respuesta de Concepción Escobar**

Efectivamente, un tratado puede prever que las obligaciones contenidas en el mismo se aplicarán de forma progresiva o, incluso, en distintas fases temporales. La idea de la progresividad del cumplimiento de un tratado y su aplicación progresiva la encontramos en tratados de muy distinta naturaleza. Esta fórmula está presente a menudo en tratados que obligan a adoptar medidas en el derecho interno, y –por ello- está presente en casi todos los tratados de derechos humanos. Así, por ejemplo, en los tratados que regulan derechos económicos y sociales, se establece habitualmente que el Estado se compromete a cumplir lo previsto en el mismo de forma progresiva y en la medida de las posibilidades. Igualmente es posible que un tratado establezca obligaciones en varios niveles (por ejemplo, unos principios que sean obligatorios para todos, un mínimo de derechos que son obligatorios para todos y otro grupo de derechos u obligaciones que se pueden ir asumiendo progresivamente).

Por otro lado, cualquier tratado puede establecer que solo entrará en vigor cuando se cumplan determinadas condiciones establecidas expresamente en el mismo. De esa manera se difiere en el tiempo la producción de efectos del tratado. Esas condiciones pueden ser de distinto tipo. A modo de ejemplo, se podría citar el que transcurra un determinado periodo de tiempo, o que el tratado haya sido ratificado por un número determinado de Estados que respondan a una condición o categoría específica.

Además de ello, también es posible que se establezca en el tratado que las obligaciones del instrumento se van a ir cumpliendo de forma paulatina. Hay muchas fórmulas posibles como por ejemplo el establecimiento de un periodo de gracia para el cumplimiento de determinadas obligaciones, distinguiendo diferentes tipos de obligaciones que deben cumplirse en momentos o fases distintas, entre otras.

Todas estas posibilidades pueden ser tenidas en cuenta al negociar el instrumento vinculante si se quiere modular o condicionar su aplicación.

Sin embargo, y contestado a la segunda parte de la pregunta, resulta más complicado someter el cumplimiento de algunas obligaciones a la condición genérica de que haya un desarrollo legislativo o institucional. Ello remitiría a una cuestión de derecho interno y no se debe olvidar que un principio básico del derecho de los tratados que es que ningún Estado puede alegar que una obligación internacional que ha asumido voluntariamente es contraria a su derecho interno para dejar de cumplirla, salvo que el tratado establezca algunos parámetros específicos. Así, por ejemplo, si el tratado establece un sistema para el intercambio de información, se podría establecer una condición de que sólo se aplicará esa disposición cuando los Estados tengan una institución que sea responsable de gestionar la información ambiental, pero siempre comprometiéndose a desarrollarla en un plazo determinado. Lo que no cabría es establecer en el tratado que los Estados deben establecer un sistema que garantice el derecho de acceso y, al mismo tiempo, afirmar que dicha obligación solo se aplicará a partir del momento en que el Estado adopte la legislación interna que garantice el derecho de acceso. Sería una norma vacía y sin sentido.

En la práctica existe un gran número de tratados que establecen fórmulas de aplicación sucesiva en el tiempo. Un modelo interesante que se podría explorar en este proceso sería el de un tratado que contenga diferentes categorías de disposiciones que se irían aplicando de manera sucesiva, tales como unas disposiciones institucionales, unos mecanismos de cooperación intergubernamental y unas obligaciones concretas que tienen que aplicarse en el derecho interno. Primero se pondrían en marcha las instituciones, luego los mecanismos cooperación y por último las obligaciones en el derecho interno, de forma que el establecimiento de las primeras (estructura institucional básica) contribuyera a articular los segundos (mecanismos de cooperación intergubernamental) y ello contribuyera finalmente al cumplimiento de las terceras (adaptación del derecho interno y adopción de otras medidas estatales que requieran fortalecer las capacidades nacionales).

Un ejemplo más sencillo y digno de mención en este sentido sería la Carta Social Europea. La misma establece una serie de principios que deben ser aceptados como jurídicamente obligatorios por todos los Estados partes, una serie de obligaciones comunes para todos los Estados y, en tercer lugar, una serie de obligaciones que los Estados pueden aceptar o no. Este modelo incorpora la flexibilidad necesaria para que Estados en distinta situación económica y social puedan participar en el sistema general y aceptar obligaciones generales comunes para todos. Ha de tenerse en cuenta que el objetivo final es que todos los Estados terminen participando de forma plena en el tratado.

## **2. Respuesta de Marcos A. Orellana**

Hay múltiples formas de hacer operativa la flexibilidad, como a través del establecimiento de períodos de gracia o la diferenciación de compromisos. En el derecho internacional se contemplan varios ejemplos de tratados abiertos que permiten ir fortaleciendo los regímenes en el tiempo. Existen experiencias exitosas como la utilización del consenso negativo por parte de la Organización Marítima Internacional en relación con la protección ambiental de los mares, así como la utilización de protocolos y enmiendas en el régimen establecido para la protección de la capa de ozono. En el caso del Convenio de Basilea, indicó que la aplicación de la flexibilidad se vio obstaculizada por la falta de claridad jurídica en la redacción de ciertas disposiciones. En atención a esa experiencia, un futuro tratado debe prever la claridad necesaria para que esquemas de flexibilidad como las enmiendas puedan ser operativas. En cuanto a las así llamadas "condiciones", subrayó que éstas deben ser objetivas, constatables y verificables.

## **B. ¿De qué manera puede el instrumento regional influir en la conflictividad ambiental dentro y entre países?**

### **1. Respuesta de Concepción Escobar**

Es evidente que el instrumento está dirigido fundamentalmente a fortalecer los derechos de acceso en el plano interno. Sin embargo, en relación con la conflictividad intergubernamental, un instrumento que además incorpore mecanismos de comunicación permanente entre los Estados (Conferencia de los Estados Partes, Secretaría, Consejo, y/u órgano de seguimiento) podría liberar la conflictividad regional. En el asunto de las pasteras entre Argentina y Uruguay, por ejemplo, de haber existido un foro permanente de consulta sobre

derechos de acceso se podría haber rebajado la conflictividad, al menos desde la perspectiva del enfrentamiento entre las colectividades locales. Dado que la cuestión ambiental tiene una fuerte dimensión transfronteriza, la tensión y la conflictividad se podrían ver sensiblemente disminuidas en caso de tener un instrumento vinculante sobre el Principio 10 que permita el derecho de acceso con dimensión transfronteriza.

## **2. Respuesta de Marcos A. Orellana**

Es importante destacar la importancia de la aplicación extraterritorial de las obligaciones relativas a los derechos de acceso. Un elemento que pudiera ilustrar cómo un instrumento sobre derechos de acceso puede limitar la conflictividad es ver cómo las poblaciones afectadas pudieran tener acceso a la información ambiental, participar en los procesos de decisión, y tener acceso a procesos de justicia. Señaló en relación con el Caso de las Papeleras entre Argentina y Uruguay que gran parte del problema se debía a que las poblaciones en Argentina se veían amenazadas por el emplazamiento de papeleras en lado uruguayo de la frontera. Mencionó que si esas personas hubiesen gozado de los derechos de acceso de forma transfronteriza, entonces habría habido un cauce institucional para el debate, lo cual permite pensar que las personas potencialmente afectadas no se hubiesen tomado los puentes que unen a Uruguay con Argentina y gatillado un conflicto entre Estados.

La extraterritorialidad es un tema contemplado expresamente por el Convenio de Aarhus y que ha sido reafirmado por los Principios de Maastricht sobre obligaciones extraterritoriales en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Por consiguiente, la aplicación de los derechos de acceso en favor de personas fuera del territorio de un Estado es un elemento a evaluar en el proceso regional latinoamericano y caribeño. Una eventual fórmula a explorar sería el empezar primero con la aplicación interna de los derechos de acceso, y tras un período definido de tiempo establecer las condiciones para aplicar estos derechos de manera extraterritorial, teniendo en cuenta que el medio ambiente no admite las fronteras políticas que contemplan los Estados.

## **C. ¿Puede vincularse un tratado a cuestiones de desarrollo o presupuestarias?**

### **1. Respuesta de Concepción Escobar**

La decisión política es fundamental. Todo dependerá del contenido real del tratado y de si, en ese marco, se pueden tomar en consideración las cuestiones de desarrollo y presupuestarias. El instrumento vinculante favorecería y facilitaría la cooperación y la asistencia técnica y ello iría a favor de tomar en consideración las cuestiones de desarrollo y presupuestarias.

### **2. Respuesta de Marcos A. Orellana**

El debate sobre los niveles de desarrollo y el cumplimiento de obligaciones ya se dio en décadas anteriores. La noción que el respeto por los derechos es posible una vez alcanzado ciertos niveles de desarrollo había sido superada con la conceptualización del derecho al desarrollo como un proceso y en base al respeto de los derechos humanos. Esta conceptualización del desarrollo como un proceso es luego recogida por la Cumbre de la Tierra en 1992, la cual funda el concepto de desarrollo sostenible sobre la aplicación de los derechos de acceso.

## **D. ¿Bajo qué categoría de tratado se catalogaría el Convenio de Aarhus? ¿Se considera un tratado exitoso?**

### **1. Respuesta de Concepción Escobar**

El Convenio de Aarhus es, sin duda, un convenio exitoso (con los límites de todo tratado internacional), especialmente teniendo en cuenta que ha servido para influir en las legislaciones nacionales. Es difícil valorar el éxito de este tratado en términos abstractos. En cuanto a su categorización por tipo de tratado, probablemente está entre la categoría dos y tres de los tratados abiertos.

## **2. Respuesta de Marcos A. Orellana**

Es ciertamente un convenio exitoso por el desarrollo normativo que han adoptado tanto los estados Partes como los órganos de la Unión Europea. Además, el Convenio de Aarhus ha influido y fortalecido la evolución progresiva de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente con respecto a los vínculos entre las obligaciones del Estados sobre prevención de riesgos ambientales y el derecho al acceso a la información ambiental. En definitiva, existe amplia evidencia sobre cómo el Convenio de Aarhus ha conseguido que los países y la Unión Europea fortalezcan sus marcos normativos.

## Bibliografía

---

- Consejo de Europa (1961), Carta Social Europea, disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/035.htm>.
- \_\_\_\_\_ (1950), Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/005.htm>.
- Corte Internacional de Justicia (2008), *Construcción de una Carretera en Costa Rica en el Río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica)*, I.C.J. 2011 General List No. 152.
- \_\_\_\_\_ (2010), *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, I.C.J. Reports 2010.
- \_\_\_\_\_ (2008), *Pulverizaciones aéreas de herbicidas (Ecuador vs. Colombia)*, I.C.J. 2008 General List No. 138.
- Naciones Unidas (2000), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/2000/11/20001115%2011-11%20AM/Ch\\_XVIII\\_12p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/2000/11/20001115%2011-11%20AM/Ch_XVIII_12p.pdf).
- \_\_\_\_\_ (1994), Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1996/12/19961226%2001-46%20PM/Ch\\_XXVII\\_10p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1996/12/19961226%2001-46%20PM/Ch_XXVII_10p.pdf).
- \_\_\_\_\_ (1982), Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1994/11/19941116%2005-26%20AM/Ch\\_XXI\\_06p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1994/11/19941116%2005-26%20AM/Ch_XXI_06p.pdf).
- \_\_\_\_\_ (1969), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch\\_XXIII\\_01.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch_XXIII_01.pdf).
- \_\_\_\_\_ (1992), Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1994/03/19940321%2004-56%20AM/Ch\\_XXVII\\_07p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1994/03/19940321%2004-56%20AM/Ch_XXVII_07p.pdf).
- \_\_\_\_\_ (1998), Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/06/19980625%2008-35%20AM/Ch\\_XXVII\\_13p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/06/19980625%2008-35%20AM/Ch_XXVII_13p.pdf).
- \_\_\_\_\_ (2001), Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/2001/05/20010522%2012-55%20PM/Ch\\_XXVII\\_15p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/2001/05/20010522%2012-55%20PM/Ch_XXVII_15p.pdf).
- \_\_\_\_\_ (2013), Convenio de Minamata sobre el Mercurio, disponible en <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2013/10/20131010%2011-16%20AM/CTC-XXVII-17.pdf>.
- \_\_\_\_\_ (1997), Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/09/19980921%2004-41%20PM/Ch\\_XXVII\\_07\\_ap.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/09/19980921%2004-41%20PM/Ch_XXVII_07_ap.pdf).

- \_\_\_\_\_ (2010), Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica, disponible en <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2010/11/20101127%2002-08%20PM/XXVII-8-b-Corr-Original.pdf>.
- \_\_\_\_\_ (1999), Protocolo sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños resultantes de los Movimientos Transfronterizos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, disponible en [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1999/12/19991210%2012-52%20PM/Ch\\_XXVII\\_03\\_bp.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1999/12/19991210%2012-52%20PM/Ch_XXVII_03_bp.pdf).
- Organización de los Estados Americanos (1969), Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).
- \_\_\_\_\_ (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>.

## **Anexos**

---

## **Anexo 1**

### **Índice de la presentación de Concepción Escobar<sup>25</sup>**

#### **I. ¿Por qué un instrumento vinculante?**

- Una nueva norma de “derecho blando” sería una duplicación innecesaria.
- Incidencia del instrumento en los ordenamientos jurídicos nacionales: la necesidad de adoptar medidas legislativas y de otro tipo.
- Mecanismos nacionales de acceso y disminución de la conflictividad social.
- Creación de un marco institucional: modelos y funciones. Contribución a la solución de diferencias.
- Incremento de la presencia e influencia de la región a nivel internacional.

#### **II. ¿Qué modelo de instrumento vinculante?**

- Una decisión política: la primacía de la voluntad del Estado.
- Preservación de los principios de progresividad y no regresividad.
- ¿Tratado cerrado o tratado abierto?
- Modelos de tratado abierto: fórmulas posibles.
- Las dificultades de un modelo de tratado cerrado.
- La progresividad como contenido específico del instrumento vinculante.

#### **III. ¿Qué efectos produciría un instrumento vinculante?**

- Sólo los Estados que lo hayan ratificado están vinculados por el instrumento.
- Alcance y contenido de las obligaciones: una decisión política.
- El incumplimiento del tratado genera responsabilidad internacional.
- Responsabilidad no equivale a imposición de sanciones.
- Cooperación y solución de diferencias.

---

<sup>25</sup> A los solos efectos del conversatorio del 1 de agosto de 2014.

## Anexo 2

### Curriculum vitae de los expertos

#### I. Marcos A. Orellana

Marcos A. Orellana (LL.M., S.J.D.) es Profesor asociado adjunto de la Escuela de Derecho de la American University en Washington DC y Director del Programa de Derechos Humanos y Ambiente en el Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL). El Dr. Orellana ha sido profesor visitante y conferencista en varias universidades en los Estados Unidos, incluyendo Harvard, Princeton, Vermont y Yale, así como en muchas otras escuelas de derecho en Asia, Europa y Latinoamérica. Previamente, el Dr. Orellana fue Investigador en el Centro de Investigación de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge, en el Reino Unido. También fue Académico Visitante en el Instituto de Derecho Ambiental en Washington DC, y Profesor Instructor de derecho internacional en la Universidad de Talca, Chile. El Dr. Orellana también fue pasante en el Panel de Inspección del Banco Mundial. El Dr. Orellana ha sido consejero jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en materias ambientales. En esa capacidad, el Dr. Orellana ha trabajado con varios Acuerdos Multilaterales Ambientales así como en el proceso de la Conferencia de Río+20 sobre el Desarrollo Sostenible. El Dr. Orellana también ha sido consultor jurídico de varios organismos internacionales, incluyendo el Programa de las Naciones Unidas de Medio Ambiente y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

#### II. Concepción Escobar

Licenciada y Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

Es Catedrática de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y titular de una Cátedra “Jean Monnet” de Derecho de la Unión Europea. Fue Decana de la Facultad de Derecho de la UNED entre 2001 y 2004. En la actualidad es Directora del Departamento de Derecho Internacional Público de la UNED.

Es profesora de la Escuela Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde es responsable de la docencia en la asignatura “Derecho Internacional Público”. Es profesora del Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado (UNED/Ministerio de Defensa) y del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española. Además de la enseñanza reglada en el ámbito del Derecho Internacional Público y el Derecho de la Unión Europea, ha impartido cursos y conferencias en diversas Universidades españolas y extranjeras, así como en otros Centros Superiores de Formación.

Desde 2011 es miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, y desde mayo de 2012 es Relatora Especial de la CDI para el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”.

Fue Jefa de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desde junio de 2004 a marzo de 2012.

Desde 2008 a 2014 ha sido miembro de la Corte Permanente de Arbitraje. Es árbitro y conciliador a los efectos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar desde 2012.

Ha sido representante del Reino de España ante la Corte Internacional de Justicia en el procedimiento consultivo sobre la declaración unilateral de independencia de Kosovo y agente del Reino de España ante el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar en el asunto n° 18, “M/V. Louisa”.

Ha formado parte y ha presidido diversas delegaciones españolas ante organismos y Conferencias internacionales, de las que cabe destacar la Conferencia de Roma sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Conferencia de Kampala sobre la enmienda del Estatuto de Roma, en la que fue Presidenta del Comité de Redacción.

En el ámbito de la investigación ha centrado su actividad en las siguientes líneas: Inmunidades en Derecho Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional, Tribunales internacionales y arreglo de controversias, Mantenimiento de la paz, Derecho de la Unión Europea (instituciones, sistema jurídico, derechos humanos, asilo, procedimientos judiciales). Es autora de múltiples publicaciones en las áreas antes indicadas y, desde 2010, es responsable de la edición del prestigioso manual de Derecho Internacional “Instituciones de Derecho Internacional Público” del Profesor Manuel Díez de Velasco.

Es miembro del Consejo Científico del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. Igualmente es miembro de diversas instituciones científicas, de entre las que cabe destacar la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales y la Asociación Española para el Estudio del Derecho Europeo, de cuya Junta directiva forma parte. Es Académica correspondiente de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación.



**Serie**

**CEPAL**

**Seminarios y Conferencias**

## Números publicados

Un listado completo así como los archivos pdf están disponibles en

[www.cepal.org/publicaciones](http://www.cepal.org/publicaciones)

79. Conversatorio sobre la naturaleza del instrumento regional: Resumen de respuestas y comentarios de expertos en derecho público ambiental internacional. Sexta reunión del grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos (LC/L.3938) diciembre 2014. Email: carlos.demiguel@cepal.org. Email: principio10.lac@cepal.org.
78. Políticas públicas para la igualdad: hacia sistemas de protección social universal, Simone Cecchini, Milena Lavigne (LC/L.3855), 2014.
77. Agricultura familiar y circuitos cortos: nuevos esquemas de producción, comercialización y nutrición. Memoria del cuarto seminario sobre circuitos cortos, 2-3 de septiembre 2013, Adrián Rodríguez (LC/L.3824), 2014.
76. Pactos sociales para una protección social más inclusiva: experiencias, obstáculos y posibilidades en América Latina y Europa, Martín Hopenhayn, Carlos Maldonado Valera, Rodrigo Martínez, María Nieves Rico, Ana Sojo (LC/L.3820), 2014.
75. Agricultura y cambio climático: nuevas tecnologías en la mitigación y adaptación de la agricultura al cambio climático. Memoria del tercer seminario regional de agricultura y cambio climático, realizado en Santiago, 27 y 28 de septiembre de 2012 (LC/L.3714), 2013.
74. Las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) y el desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe: experiencias e iniciativas de política. Memoria del seminario realizado en la CEPAL Santiago, 22 y 23 de octubre de 2012 (LC/L.3679), 2013.
73. Políticas para la agricultura en América Latina y el Caribe: competitividad, sostenibilidad e inclusión social, Memoria del seminario internacional sobre políticas agrícolas en América Latina y el Caribe, realizado en Santiago los días 6 y 7 de diciembre de 2011 (LC/L.3646), 2013.
72. Rentas de recursos naturales no renovables en América Latina y el Caribe: Evolución 1990-2010, Jean Acquatella, Hugo Altomonte, Andrés Arroyo, Jeannette Lardé, Memoria del seminario de gobernanza, realizado en Santiago, los días 24 y 25 de abril de 2012 (LC/L.3645), 2013.
71. Agricultura y cambio climático: Del diagnóstico a la práctica, Adrián Rodríguez (compilador), Memoria del segundo seminario regional Agricultura y cambio climático, realizado en Santiago, los días 23 y 24 de noviembre de 2011 (LC/L.3532), 2012.
70. Desarrollo regional en América Latina: El lugar importa, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES) (LC/L.3454), 2012.
69. Políticas sobre desarrollo institucional e innovación en biocombustibles en América Latina y el Caribe, División de Desarrollo Productivo y Empresarial (LC/L.3453), 2012.
68. Investigación y desarrollo e innovación para el desarrollo de los biocombustibles en América Latina y el Caribe, Adrián Rodríguez (compilador) (LC/L.3394), 2011.
67. De la evanescencia a la mira: el cuidado como eje de políticas y de actores en América Latina, División de Desarrollo Social (LC/L.3393), 2011.
66. El desafío de un sistema nacional de cuidados para el Uruguay, División de Desarrollo Social, (LC/L.3359), 2011.65. Agricultura y cambio climático: instituciones, políticas e innovación, Memorias del seminario internacional realizado en Santiago los días 10 y 11 de noviembre de 2010 (LC/L.3355), 2011.
64. Determinantes de las tasas de reemplazo de pensiones de capitalización individual: escenarios latinoamericanos comparados, División de Desarrollo Social (LC/L.3329-P) 2011.

## SEMINARIOS Y CONFERENCIAS

Series

C E P A L

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE  
ECONOMIC COMMISSION FOR LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN  
[www.cepal.org](http://www.cepal.org)